

	PAGINA		PAGINA
de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decretos 2883/1972 y 3420/1972.	8434	Jefe de Servicio de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería (Arquitecto).	8460
Orden de 26 de abril de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	8436	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Laboratorio Municipal (Bacteriología-Biología).	8460
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición libre convocada para la provisión en propiedad de trece plazas de Oficiales de la Escala Técnico Administrativa de Secretaría de esta Corporación.	8461
Orden de 20 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Vilarrubia Roqueta, don Miguel, don José María y don Fernando Vidal Vilarrubia contra la Orden de 17 de julio de 1968.	8472	Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición para la provisión en propiedad de siete plazas de Oficiales de la Escala Técnico Administrativa de Contabilidad o Intervención de esta Corporación.	8461
Orden de 2 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida del Generalísimo, número 22, de la barriada del Arroyo de la Miel, de Benalmádena (Málaga), de don Enrique Bolín Pérez-Argemi.	8473	Resolución del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso para proveer la plaza de Encargado de la Oficina Local de Turismo y del Archivo Histórico Artístico Municipal.	8461
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla referente a la oposición convocada para proveer en propiedad cuatro plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención.	8461
Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente al concurso de méritos convocado para cubrir en propiedad la plaza de Vicesecretario vacante en su plantilla de personal.	8480	Resolución del Tribunal de oposición para la provisión en propiedad de diecinueve plazas de Auxiliares administrativos del Cabildo Insular de Gran Canaria.	8441
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Represión de las Infracciones de Circulación Vial, hecho en Madrid el día 3 de febrero de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 3 de febrero de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Dinamarca, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado entre el Gobierno de España y el del Reino de Dinamarca para la Represión de las Infracciones de Circulación Vial; vistos y examinados los veintiocho artículos que integran dicho Tratado, el anexo al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en dicho Tratado y su anexo se dispone, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASIRO

TEXTO DEL TRATADO

Los Gobiernos de España y del Reino de Dinamarca, Teniendo en cuenta el incremento de la circulación de vehículos automóviles entre ambos Estados y el peligro que puede resultar de la violación de las reglas relativas a la seguridad de los usuarios de las vías públicas;

Considerando que el establecimiento de disposiciones legales y reglamentarias adecuadas constituye uno de los medios de lucha contra el aumento de los accidentes de circulación y de sus consecuencias dañosas;

Considerando que el valor preventivo de estas disposiciones depende esencialmente de la eficacia con que sean aplicadas las sanciones previstas;

Convencidos de la necesidad de establecer entre ambas Partes una cooperación con el fin de hacer más eficaz la represión de las infracciones de circulación vial cometidas en el territorio de una de las Partes por residentes en el de la otra, y de la conveniencia de suavizar las medidas preventivas, que estaban justificadas por la ausencia de un régimen convencional entre ambos Estados, han resuelto concluir un Tratado para la represión de las infracciones de circulación vial y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Por el Gobierno de España, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Por el Gobierno de Dinamarca, al excelentísimo señor Aksel Christiansen, Embajador del Reino de Dinamarca en España.

TITULO I

Definiciones y principios fundamentales

Artículo 1

En el sentido del presente Tratado:

- La expresión «infracción de circulación vial» designa toda infracción prevista en la lista de infracciones aneja al mismo.
- La expresión «Estado de infracción» designa al Estado en cuyo territorio se ha cometido la infracción.
- La expresión «Estado de residencia» designa al Estado en que reside habitualmente el autor de la infracción.
- La expresión «normas de circulación» designa toda reglamentación que comprenda uno cualquiera de los extremos señalados en los números 4 a 7 de la lista de infracciones aneja al presente Tratado.
- La expresión «resolución judicial» se aplica a las adoptadas por las autoridades judiciales y la «aceptación extra judicial de una multa» se refiere a la aceptación de una multa, de con-

formidad con lo establecido en el artículo 931 de la Ley Danesa de la Administración de Justicia.

D) La expresión «resolución administrativa» se aplica a las adoptadas por las autoridades administrativas competentes para imponer las sanciones previstas legalmente para la represión de ciertas infracciones de circulación vial.

ARTÍCULO 2

1. Cuando una persona que resida habitualmente en el territorio de una de las Partes haya cometido una infracción vial en el territorio de la otra, el Estado de infracción podrá requerir al de residencia para que lleve a efecto la persecución de aquella, siempre que no la lleve a efecto él mismo, o si, habiéndola iniciado, considera oportuno desistir y someterla a aquél para obtener una resolución administrativa o judicial firme.

2. El Estado de residencia dará curso al requerimiento de persecución, en las condiciones señaladas en este Tratado.

ARTÍCULO 3

1. La infracción de circulación vial que motiva el requerimiento de persecución previsto en el artículo anterior, deberá estar sancionada a la vez por la legislación del Estado de infracción y por la del Estado de residencia.

2. La legislación del Estado de residencia será siempre aplicable a la persecución, si bien las únicas normas de circulación que se tomarán en consideración serán las vigentes en el lugar de la infracción.

TÍTULO II

Persecución en el Estado de residencia

ARTÍCULO 4

A requerimiento del Estado de infracción, las autoridades del Estado de residencia tendrán competencia para perseguir las infracciones de circulación vial cometidas en el territorio del primero.

ARTÍCULO 5

Las autoridades competentes del Estado de residencia examinarán el requerimiento de persecución que les haya sido dirigido en aplicación de los artículos dos y tres y determinarán, de conformidad con su propia legislación y lo previsto en el presente Tratado, el curso que haya de darse al mismo.

ARTÍCULO 6

1. Cuando el Estado de infracción haya cursado al de residencia el requerimiento de persecución previsto en el artículo 2, se suspenderá el procedimiento en el primero.

2. El Estado de infracción podrá continuar el procedimiento:

a) Cuando el Estado de residencia le haya comunicado que no acepta el requerimiento.

b) Cuando, por motivos alegados a su conocimiento con posterioridad al requerimiento, haya notificado al Estado de residencia el desestimiento de su requerimiento antes de la apertura del juicio en primera instancia, o antes de que se pronuncie una resolución administrativa en el Estado de residencia.

ARTÍCULO 7

La infracción no será perseguida en el Estado de residencia cuando, en el supuesto de que hubiera sido cometida en su territorio, habría prescrito de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 8

Los documentos judiciales y administrativos del Estado de infracción tendrán en el de residencia el mismo valor jurídico que si hubieran sido expedidos por las autoridades de este Estado, y viceversa.

TÍTULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 9

La ejecución de las decisiones sancionadoras judiciales o administrativas y de la aceptación extrajudicial de multas referentes a las infracciones de tráfico se regulará por lo establecido en el Tratado relativo a la ejecución de decisiones judiciales penales.

ARTÍCULO 10

1. Los requerimientos previstos en el presente Tratado serán formulados por escrito.

2. El requerimiento de persecución irá acompañado del original o de una copia auténtica de todas las actuaciones, actas, croquis, fotografías y demás medios de prueba que se relacionen con la infracción, así como de una copia de las disposiciones legales aplicables al caso en el Estado de infracción. Se adjuntarán igualmente certificaciones de los antecedentes del infractor y, si procede, una copia de las disposiciones legales relativas a la prescripción y a las actuaciones que la han interrumpido, así como la indicación de los hechos que dan lugar a esta interrupción.

ARTÍCULO 11

1. El requerimiento será cursado por el Ministerio de Justicia del Estado de infracción al Ministerio de Justicia del Estado de residencia. La respuesta será transmitida por la misma vía.

2. Por el conducto indicado en el párrafo anterior se intercambiarán también las comunicaciones necesarias para aplicar el presente Tratado.

ARTÍCULO 12

Si el Estado de residencia estimare que la información facilitada por el Estado de infracción es insuficiente para permitirle aplicar el presente Tratado, pedirá el complemento de información necesario, pudiendo fijar un plazo para la obtención del mismo.

ARTÍCULO 13

Las Partes Contratantes se prestarán la mutua ayuda necesaria para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente en lo que se refiere a la entrega de actuaciones emanadas de la autoridad administrativa y a las notificaciones de un requerimiento de pago, que no se considerará como una medida de ejecución.

ARTÍCULO 14

El Estado de residencia informará sin demora al Estado de infracción del curso dado al requerimiento de persecución. Una vez terminado el procedimiento, le enviará igualmente una certificación de la resolución administrativa o judicial firme y, en su caso, de que la sanción ha sido ejecutada.

ARTÍCULO 15

Los requerimientos de persecución, los documentos anejos y los demás relativos a la aplicación del presente Tratado, deberán ser transmitidos, una vez traducidos, por parte española al danés o inglés, y por parte danesa, al español.

ARTÍCULO 16

Las piezas y documentos transmitidos en aplicación del presente Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización.

ARTÍCULO 17

El producto de las multas percibidas como consecuencia de los requerimientos de persecución quedará a favor del Estado de residencia.

ARTÍCULO 18

El Estado de residencia tendrá competencia para percibir, a requerimiento del Estado de infracción, los gastos de procedimiento realizados en este último, si bien no estará obligado a reembolsar al Estado de infracción más que los honorarios de los expertos que hubiera percibido.

ARTÍCULO 19

Los gastos de persecución realizados por cada una de las Partes, no podrán ser exigidos a la otra.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 20

1. La lista de infracciones aneja, forma parte del presente Tratado.

2. Sin embargo, los Gobiernos de ambas Partes, de común acuerdo, podrán en todo momento proceder a la revisión de la lista de infracciones aneja al presente Tratado para excluir o añadir alguna.

ARTÍCULO 21

El presente Tratado no limitará la competencia para perseguir las infracciones que al Estado de residencia confiera su legislación.

ARTÍCULO 22

Las autoridades de ambas Partes contratantes procurarán que las medidas restrictivas de libertad y las preventivas eventualmente adoptadas respecto a las personas residentes en el territorio de la otra Parte que hayan cometido una infracción, sean reducidas al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 23

El presente Tratado no impedirá que las Partes regulen sus relaciones con otros Estados adhiriéndose a Convenios multilaterales que tengan el mismo objeto. La eventual adhesión a tales acuerdos no afectará al contenido del presente Tratado, en tanto permanezca vigente.

ARTÍCULO 24

Las dificultades eventualmente planteadas por la aplicación e interpretación del presente Tratado, serán solucionadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 25

El presente Tratado se aplicará exclusivamente a las infracciones viales cometidas después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 26

El presente Tratado se aplicará a todo el territorio de cada una de las Partes, con la excepción de Groenlandia y las Islas Feroe. Sin embargo, mediante un canje de notas, el Gobierno danés podrá incluir Groenlandia y las Islas Feroe en el ámbito de aplicación de este Tratado. La ampliación entrará en vigor dos meses después de la fecha de la Nota danesa.

ARTÍCULO 27

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos constitucionalmente para la entrada en vigor del presente Tratado. Esta se producirá el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO 28

El presente Tratado permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

Hecho en Madrid, el tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, por duplicado en español y en danés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por el Reino de Dinamarca,
Aksel Christiansen

ANEXO

LISTA DE INFRACCIONES

1. Homicidio o lesiones involuntarios causados con ocasión de la circulación vial.
2. Violación de la obligación de permanecer en el lugar del accidente y, eventualmente, socorrer a la víctima, que incumba al conductor de un vehículo como consecuencia de un accidente de circulación.
3. Conducción de un vehículo por una persona:
 - a) En estado de embriaguez o bajo la influencia del alcohol.

b) Bajo la influencia de estupefacientes o productos que produzcan efectos similares.

c) En situación de incapacidad a consecuencia de una fatiga excesiva.

4. Vulneración de las prescripciones relativas a la obligación de asegurar la responsabilidad civil derivada de la utilización de vehículos de motor.

5. Negativa a obedecer las órdenes de un agente de la autoridad relativas a la circulación vial.

6. Inobservancia de las reglas concernientes:

- a) A la velocidad de los vehículos.
- b) Al lugar de los vehículos en movimiento y al sentido de su marcha, al cruce, al adelantamiento, al cambio de dirección y al franqueamiento de los pasos a nivel.
- c) A la prioridad de paso.
- d) La circulación de ciertos vehículos, tales como los vehículos de lucha contra incendios, ambulancias y vehículos de Policía.
- e) Al respeto de las señales y de las marcas en el pavimento, especialmente de la señal de «Stop».
- f) Al estacionamiento y a la detención de los vehículos.
- g) Al acceso de vehículos a ciertas vías, especialmente en razón de su peso o de sus dimensiones.
- h) A los dispositivos de seguridad de los vehículos y de su carga.
- i) A la señalización de los vehículos y de su carga.
- j) Al alumbrado de los vehículos y al uso del mismo.
- k) A la carga y a la capacidad de los vehículos.
- l) A la matriculación de los vehículos; a la placa de matrícula y al signo distintivo de nacionalidad.

7. Conducción de un vehículo sin permiso válido.

Hecho en Madrid, el tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, por duplicado en español y en danés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por el Reino de Dinamarca,
Aksel Christiansen

La Embajada de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota verbal de 16 de septiembre de 1972, el cumplimiento por parte del Gobierno danés de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó, por Nota verbal de 5 de febrero de 1973, a la Embajada de Dinamarca en Madrid, el cumplimiento por parte del Gobierno español de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado, especificando que, según lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado, éste entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

El presente Tratado entró en vigor el día 1 de abril de 1973. Madrid, 11 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se designa Vicepresidente tercero de la Comisión de Dirección, a que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1973, a un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Excmos. e ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de febrero de 1973 crea una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y perfeccionamiento del sistema de Administración Financiera del Ministerio de Agricultura, en orden al establecimiento de nuevos procedimientos presupuestarios y contables, adecuados a las necesidades de programación, gestión y control de las actividades del Departamento.

Para que la citada Comisión pueda realizar con mayor eficacia las funciones que la Orden le encomienda, resulta aconsejable modificar la citada Orden ampliando su composición.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: